

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, septiembre 7 del 2020. A despacho la presente demanda. **Favor Proveer.**

  
**DIEGO SALÁZAR DOMÍNGUEZ**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 0612  
RADICACIÓN nro. 2020-00156-00

Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

1. Presenta RENE ALEJANDRO y SIRLEY NALLANCY MINA ALVAREZ, Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio en calidad de hijos y en favor del señor NAPOLEON MINA VIAFARA, dada su afectación de salud mental, conforme se evidencia en valoración neurológica aportada.

2. La demanda adolece de los siguientes defectos que deberán ser subsanados:

2.1. No presenta Demanda que especifique la adjudicación judicial de apoyos que se requiere de manera excepcional, conforme al régimen de transición previsto al efecto (Ley 1996 art. 54).

2.2. No se relaciona ni presenta prueba suficiente que permita determinar que la persona que se relaciona en situación de discapacidad mental se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que por dicho estado, conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Ley 1996 de 2019, art. 38 y 54).

2.3. No se presenta la Valoración de Apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de entidad pública o privada, realizada conforme la normatividad Convencional y por equipo interdisciplinario constituido a dicha finalidad y cumpliendo los requisitos establecidos para el Informe de Valoración de Apoyos (Ley 1996 de 2019, art. 38).

2.4. Indicar la vía procesal adecuada a la naturaleza de la actuación adelantada de manera excepcional (Ley 1996 de 2019, arts. 32, 38 y 54).

2.5. Con relación a la eventual Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección a la población vulnerable, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones

constitucionales – Acción de Tutela – en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., concordante con la Ley 1996 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO** para la Toma de Decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades públicas y privadas con relación a la eventual Medida de atención integral en salud, seguridad social y pensional u otros servicios de protección que requiera la persona en situación de discapacidad mental, debe tenerse presente la obligación de todas las entidades públicas y privadas de brindar cumplimiento pleno a lo previsto en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas en situación de Discapacidad, la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y especialmente acorde con la Ley 1996/19, en garantía de la realización de los derechos personales y patrimoniales, para el ejercicio de su capacidad legal plena y la realización de sus derechos acorde con su Autonomía y Preferencias. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones constitucionales – Acción de Tutela – en caso de no cumplimiento de las obligaciones que debe brindar el Sistema Integral de Seguridad Social.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Doctor (a) **TITO ANTONIO CABEZAS CUERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a los intervinientes, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia Delegadas.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 11 del 2020



Secretario